

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Por:

DANIEL ARANGO PERFETTI

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Introducción
- Régimen Constitucional
- Responsabilidad por Falla del Servicio
- Responsabilidad por Riesgo
- Responsabilidad por Daño Especial
- Responsabilidad por Actividades Terroristas
- Responsabilidad por Fallas en la Administración de Justicia

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

I. Introducción:

- Responsabilidad Estatal como tardía conquista del derecho.
- Segunda mitad S. XIX se reconoció en el mundo que a pesar de los poderes y preeminencias el Estado era sujeto de derecho y se encontraba obligado a indemnizar los perjuicios que con sus conductas se causaban.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Fallo Blanco – Tribunal de Conflictos Francés – 8 de febrero de 1873:

Puso término al principio de irresponsabilidad del Estado.

La responsabilidad administrativa no se regía por las normas del Código Civil, sino que estaba sujeta a reglas especiales que surgen de los imperativos de los servicios públicos.

Los problemas de la responsabilidad administrativa eran de competencia de la jurisdicción administrativa.

Atribuyó calidad de servicio público a un establecimiento industrial del Estado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Fallo Blanco – Tribunal de Conflictos Francés – 8 de febrero de 1873:

*"Considerando que la responsabilidad que puede incumbir al Estado por los daños causados a los particulares por el hecho de las personas que él emplea en el servicio público, **no puede regirse por los principios establecidos en el Código Civil**, para las relaciones de particular a particular.*

*Que esta responsabilidad no es ni general ni absoluta, **que ella tiene sus reglas especiales** que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos de los privados.*

*Que por ende, en los términos de las leyes arriba referidas, **la autoridad administrativa** es la única competente para conocer..."*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Fallo Blanco – Tribunal de Conflictos Francés – 8 de febrero de 1873 – Consecuencias:

Puso término al principio de irresponsabilidad del Estado.

La responsabilidad administrativa no se regía por las normas del Código Civil, sino que estaba sujeta a reglas especiales que surgen de los imperativos de los servicios públicos.

Los problemas de la responsabilidad administrativa eran de competencia de la jurisdicción administrativa.

Atribuyó calidad de servicio público a un establecimiento industrial del Estado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Características de la responsabilidad del Estado en Colombia: (i) antigua, (ii) desarrollada en términos de derecho comparado, (iii) comprende todos los poderes públicos.

Bajo este esquema toda persona se puede cuestionar.

- Elementos de la Responsabilidad Administrativa: (i) actuación de la Administración, (ii) daño, (iii) nexo de causalidad.

Juan Carlos Henao: (i) daño, (ii) imputación, (iii) fundamento del deber de reparar.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- La actuación administrativa: actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones.

Todos los anteriores pueden generar daños que dan lugar a juicios de responsabilidad, aunque no siempre a través de los mismos medios procesales.

La actuación de la administración constituye uno de los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad.

- Títulos jurídicos de imputación desarrollados por la jurisprudencia: (i) falla del servicio, (ii) daño especial, (iii) riesgo excepcional, (iv) ocupación permanente o temporal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

II. Régimen Constitucional de la Responsabilidad del Estado:

- Constitucionalismo negativo más constitucionalización del derecho administrativo.
- La CN de 1991 reconoció por primera vez en Colombia, de manera expresa, el principio general de la responsabilidad del Estado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- La responsabilidad se suele justificar:

Como expresión de la garantía constitucional de la propiedad privada (Art. 58 CN)

Como consecuencia lógica de los fines del estado (Art. 2 CN)

Como consecuencia de los principios que presiden el desarrollo de la función administrativa (Art. 209 CN)

Como desarrollo de los deberes que la CN impone a los servidores públicos (Art. 6 CN)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- La Asamblea Nacional Constituyente:

Interés del Constituyente por darle a la responsabilidad estatal un expreso respaldo constitucional.

Ponencia Constituyente Esguerra:

Consagrar en el texto constitucional el reconocimiento expreso de la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios.

Incorporar los más modernos criterios sobre la materia *"consistentes en radicar el fundamento de esa responsabilidad en el daño antijurídico y su imputabilidad al órgano estatal"*. Ello resolvía las limitaciones de la falla del servicio.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- La Asamblea Nacional Constituyente:

Ponencia Constituyente Esguerra:

Ello permitiría extender la responsabilidad del Estado a los yerros de la administración de justicia y de la función legislativa.

Se trataba de desplazar el centro de gravedad de la responsabilidad hacia el daño antijurídico y no la falla del servicio.

Se precisó que la imputación es la acción u omisión de las *autoridades públicas* y no del *servicio público* cobijando a los *particulares que ejercen funciones públicas*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- La Asamblea Nacional Constituyente:

“Art. 90. – El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de alguno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.

- Herramienta de aplicación del principio constitucional: la acción de reparación directa.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Antecedente histórico español:

Ley de expropiación forzosa de 1954 y Art. 106.2 CN Española de 1978.

Art. 106.2 CN Española: *"Los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*

Características: (i) directa, (ii) prescinde del elemento ilicitud o culpa como principio o fundamento general del sistema.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Antecedente histórico español:

Comentarios doctrinales de García de Enterría:

La responsabilidad pasa a convertirse en un mecanismo objetivo de reparación.

El concepto de lesión se convierte en el centro de gravedad del sistema.

Lesión difiere de perjuicio (disminución particular cualquiera), lesión (perjuicio antijurídico).

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Antecedente histórico español:

Antijuridicidad: no deriva de que la conducta del autor sea contraria a derecho, sino que quien sufre el perjuicio no tiene el deber jurídico de soportarlo, la antijuridicidad del perjuicio es objetiva.

La antijuridicidad capaz de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable, se predica por tanto del efecto de la acción administrativa y no de un principio de actuación de la administración. A partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad en tanto y en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal el perjuicio de que se trate.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- La Jurisprudencia y el Art. 90 CN:

CE – S3 – junio 27 de 1991 Exp. 6454; CE – S3 – julio 30 de 1992 Exp. 6941: del texto constitucional se deduce una responsabilidad objetiva.

CE – S3 – julio 12 de 1993 Exp. 7622: modula su posición inicial e indica que el art. 90 CN no convirtió en objetiva toda la responsabilidad del Estado.

CE – S3 – agosto 5 de 1994 Exp. 8485: se reitera la vigencia de la falla del servicio.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- La Jurisprudencia y el Art. 90 CN:

CE – S3 – mayo 8 de 1995 Exp. 8118: *"Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos elementos: La acción u omisión de la entidad estatal, el daño antijurídico, el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación."*

Conclusiones:

La actitud inicial del CE fue recoger el modelo de responsabilidad formulado por García de Enterría, con base en la mención que hizo la CN del "daño antijurídico" reemplazando el esquema de falla del servicio como fundamento principal, más no único de la responsabilidad administrativa.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- La Jurisprudencia y el Art. 90 CN:

Conclusiones:

La realidad de los hechos demostró de manera pronta las dificultades de un sistema de responsabilidad absolutamente objetivo.

Con el fundamento de las obligaciones de medio el CE advierte que a pesar de las impresiones iniciales, la CN no convirtió en objetiva toda la responsabilidad. Para ello toma el modelo de la "imputación".

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- La Jurisprudencia y el Art. 90 CN:

Conclusiones:

La Corte Constitucional (C – 333 de 1996) involucra en el Art. 90 de la CN la responsabilidad contractual y extracontractual, en el entendido de que no establece distinciones según el campo de actividad de las autoridades públicas.

Ni el Art. 90, ni ninguna otra norma de la CN expresaron con claridad el propósito de consagrar un sistema global y absoluto de responsabilidad.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

III. Responsabilidad por Falla o Funcionamiento Anormal del Servicio:

- Funcionamiento anormal o inactividad de la administración ha sido el más antiguo y utilizado fundamento de la responsabilidad administrativa.
- Sistemas que siguen el derecho Francés: régimen de derecho común y la especie más importante de las desarrolladas por la jurisprudencia colombiana desde 1964.
- A partir CN 91 dejó de ser pilar de la responsabilidad – concepto jurídico indeterminado que se concreta a través de la noción anglosajona del estándar de rendimiento medio del servicio que se trate.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Falta de servicio como omisión de las obligaciones administrativas: existencia de una obligación que pesa sobre la administración y que ella ha transgredido en detrimento de la víctima.

CE – S3 – marzo 30 de 1990 Exp. 3510: *“La falla del servicio es entonces la violación del contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido, ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello que es a lo cual está obligado el Estado frente al caso concreto, ya sea porque así se deduce de la función genérica dl Estado, que se encuentra plasmada prioritariamente en el artículo 16 (hoy 2) de la Constitución Política. Estas dos maneras de abordar el contenido obligacional en lo que al Estado respecta y que permitirían concluir que hay falla del servicio cuando la acción o la omisión estatales causantes del perjuicio lo han infringido, lejos de excluirse se complementan”*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- El mal funcionamiento como causal de imputación comprende tanto las actuaciones personales de los funcionarios o agentes administrativos, como a las actuaciones impersonales o anónimas de carácter ilícito o ilegal que se puedan atribuir a la organización administrativa.
- Para que el daño se impute a la administración no es necesario localizar el agente concreto que lo haya causado. Puede tratarse de daños anónimos o impersonales no atribuibles a persona física alguna.
- La titularidad de la administración justifica la imputación si el servicio ha funcionado mal, sino ha funcionado o si lo ha hecho defectuosamente.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Elementos del mal funcionamiento como violación de las obligaciones de la administración:

La obligación legal de actuar (P. de legalidad)

La omisión de la actividad jurídica o material debida: falta de cumplimiento de un deber legal de obrar, ya se trate de dictar un acto jurídico, o desarrollar una determinada actividad de medios o de resultado.

Que la actividad material debida sea materialmente posible o efectivamente realizable.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Contenido específico de las obligaciones administrativas - catálogo de comportamientos corrientemente imputados a las personas públicas sobre la base de su mal funcionamiento:

Omisión simple: La administración se ha negado o se ha abstenido completamente de actuar (Ej: quema de bus, perjuicios a propietarios expropiados y secuestrados por la guerrilla)

Hipótesis de retardo: La administración no ha dejado de actuar pero lo ha hecho muy tarde para evitar la causación del daño (Ej: Retardo en decidir sobre una licencia de construcción, retardo en la prestación del servicio médico)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Contenido específico de las obligaciones administrativas - catálogo de comportamientos corrientemente imputados a las personas públicas sobre la base de su mal funcionamiento:

Errores, negligencias, impericias, imprudencias: particularmente notorios en casos de responsabilidad policial, judicial o médica. (Ej: enfrentamiento entre miembros del ejército nacional)

Mala organización de la actividad administrativa: (Ej: daños por defectuoso mantenimiento de las vías públicas, muerte a reclusos en penitenciarias)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Existen muchas hipótesis pero lo cierto es que la falta o mal funcionamiento del servicio puede darse en cualquier hipótesis en que la administración incumple las obligaciones generales que le impone la CN, la ley y los deberes concretos que derivan de la naturaleza particular de los organismos y entidades que la conforman.
- Obligaciones de medio y resultado: se utiliza la terminología contractual para señalar el alcance de las obligaciones administrativas (Ej: protección de personas recluidas en instalaciones carcelarias).

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- La apreciación de la falta o mal funcionamiento:

Carácter anónimo – viabilidad de conocer el agente que propició la falta (i) imposibilidad – autor verdaderamente desconocido, actividad de todo un personal -, (ii) inutilidad de buscar el autor.

- La prueba de la falta o mal funcionamiento del servicio:

Generalmente el autor debe demostrar el daño y que éste se encuentra originado en un mal funcionamiento administrativo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- La prueba de la falta o mal funcionamiento del servicio:

La prueba de la falta puede descomponerse en dos elementos: (i) la prueba del hecho invocado, (ii) la prueba de su carácter anormal – violación de las obligaciones administrativas -.

Papel del juez y el principio Iura Novit Curia.

- Las presunciones de falta: (i) presunciones simples de falta – surgen del análisis de indicios en casos particulares -, (ii) presunciones cuasi – legales de falta.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Presunciones cuasi – legales de falta: R. Médica:

CE – S3 – 30 de Julio de 1992 Exp. 6897:

"... con mucha frecuencia se presentan situaciones que hacen excesivamente difícil, cuando no imposible, las comprobaciones respectivas, tal el caso de las intervenciones médicas, especialmente quirúrgicas, que por su propia naturaleza, por su exclusividad, por la privacidad de las mismas, por encontrarse en juego intereses personales o institucionales etc., en un momento dado se constituyen en barreras infranqueables, para el paciente, para el ciudadano común obligado procesalmente a probar aspectos científicos o técnicas profesionales sobre los cuales se edifican los cargos que por imprudencia, negligencia o impericia formula en el ejercicio de una determinada acción judicial, contra una institución encargada de brindar servicios médicos u hospitalarios.

Sin duda, resultaría más beneficioso para la administración de justicia en general, resolver esta clase de conflictos, si en lugar de someter al paciente, normalmente el actor o sus familiares, a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, fueran éstos, los que por encontrarse en mejores condiciones de conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta profesional, quienes satisficieran directamente las inquietudes y cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan.

Podrán así los médicos exonerarse de responsabilidad y con ello los centros oficiales que sirven al paciente, mediante la comprobación ... de haber actuado con la eficiencia, prudencia o idoneidad requeridas por las circunstancias propias al caso concreto, permitiéndose al juzgador un mejor conocimiento de las causas, procedimientos, técnicas y motivos que llevaron al profesional a asumir determinada conducta o tratamiento."

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Presunciones cuasi – legales de falta: R. Médica:
 - Precisiones del Consejo de Estado sobre la falla del servicio presunta:
 - Carga probatoria del actor: No se exonera de las cargas.
 - Falla presunta no conlleva una obligación de resultado.
 - Probar ausencia de falla no implica probar la causa del daño.
 - En algunos casos la obligación médica es de resultado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Estado actual de la jurisprudencia: Carga dinámica de la prueba.

CE – S3 - 11 de abril de 2002 Exp. 12.410:

Aquellos casos que no tengan implicaciones técnicas o científicas el demandado puede estar en mejor condición para probar los hechos y circunstancias en los que fundamenta la responsabilidad. Aquí tendrá de todas formas un papel preponderante el juzgador para determinar que parte se encuentra en condiciones más favorables de prueba.

Respecto de hechos y circunstancias con componente científico o técnico será la entidad demandada la que tenga que justificar su conducta, mediante la prueba de diligencia y cuidado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- La apreciación de la falta del servicio:

A diferencia del derecho privado los doctrinantes sostenían que se apreciaría "***in concreto***" según las particularidades del servicio en causa.

Para ello se debería ponderar: (i) las circunstancias específicas en que se produce el daño, (ii) los medios con los que contaba efectivamente el ente público, (iii) la previsibilidad del daño causado.

De allí se deriva el carácter relativo de la falla del servicio, ya que éste no es igual en todos los casos y situaciones ya que varía según el supuesto de que se trate.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- La apreciación de la falta del servicio:

El análisis de las circunstancias del daño, su previsibilidad y los medios con que contaba la administración, que le pueden otorgar un carácter relativo, no pueden llegar a constituir un fundamento para una “excepción de irresponsabilidad”.

Por encima del análisis están los derechos de los administrados y la jurisdicción administrativa tiene que partir necesariamente, para el análisis de la gestión estatal de un mínimo exigible de comportamiento que constituye el standard a partir del cual no puede alegarse relatividad alguna.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IV. Responsabilidad por Riesgo:

- Respuesta del juez a las exigencias de la equidad y la solidaridad social, nació la teoría de un accidente ligado al maquinismo y se desarrolla como un temor de la sociedad frente al progreso científico y sus aplicaciones técnicas.
- Noción de riesgo = peligro: el sujeto de derecho cuya actividad implica riesgos de daños, los asuma en el caso en que eventualmente sobrevengan.
- Hipótesis de riesgo: (i) riesgo peligro, (ii) riesgo beneficio, (iii) riesgo álea.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Responsabilidad por Riesgo Peligro:

Se refiere a lo que enuncia la doctrina como “actividades peligrosas”.

La responsabilidad por actividades peligrosas genera una presunción contra el causante del daño, de la cual solo se exonera mediante la prueba de una causa extraña.

El Consejo de Estado utiliza el concepto de actividad peligrosa y a veces se refiere al riesgo excepcional como si se tratara de conceptos diferentes.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Responsabilidad por Riesgo Peligro:

La jurisprudencia aplica la noción de actividad peligrosa al uso de armas de dotación oficial, vehículos automotores, vías y obras públicas o explosiones.

La idea de riesgo excepcional se emplea usualmente en relación con los daños causados por redes de energía eléctrica. En ocasiones lo ha utilizado en la responsabilidad del Estado por actor terroristas.

El riesgo peligro se identifica con actividades peligrosas y comprende las hipótesis de cosas y métodos peligrosos.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Cosas peligrosas: (i) sustancias, (ii) instrumentos, (iii) instalaciones.

Substancias peligrosas: manipulación y almacenamiento de combustibles y explosivos. (Ej: explosión de camión con dinamita, consecuencias del glifosato).

Instrumentos peligrosos: armas de dotación oficial y vehículos al servicio de la administración.

En el caso de las armas de dotación oficial hay que diferenciar los daños causados intencional o accidentalmente con arma oficial y si el daño se causó dentro o fuera del servicio.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Instalaciones peligrosas: daños causados por redes de energía eléctrica empleadas por entidades de propiedad pública.

- Métodos peligrosos: se trata de la puesta en funcionamiento de ciertos procedimientos de reinserción, rehabilitación o incluso medidas de alto control policivo que generan situaciones de riesgo, en particular para terceras personas.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Responsabilidad por Riesgo – Beneficio:

La responsabilidad recae en el provecho que recibe la administración por la actividad peligrosa.

Por beneficio no ha de entenderse el lucro sino la genérica utilidad que la sociedad recibe de la actividad administrativa.

Casos de colaboradores permanentes (Ej: casos de accidentes de trabajo en la fuerza pública) casos de colaboradores ocasionales (Ej: particular que entrega un camión para perseguir guerrilleros).

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

v. Responsabilidad por Ruptura de la Igualdad ante las Cargas Públicas o Teoría del Daño Especial:

- Teoría de origen francés, presentada por algunos como una explicación de la responsabilidad administrativa: “no es justo que los ciudadanos de un país, tengan que sufrir, en una proporción desigual, actos del poder público y del funcionamiento de los servicios públicos de interés general, establecidos por el bien de todos.”
- Fundamento: Art. 13 Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 – Cuando una potestad pública toma una decisión que, sin ser ilegal rompe la igualdad debida a los ciudadanos frente a las cargas públicas, quedando obligada a reparar las consecuencias dañosas en la medida en que ha creado un perjuicio anormal y especial.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Notas características: Anormalidad y Especialidad del daño.

La Anormalidad: la gravedad que excede las molestias e incomodidades que impone la convivencia social.

La Especialidad: noción cuantitativa, en principio, el daño es especial cuando es sufrido por una persona o un grupo de personas determinable.

- Campo de aplicación: (i) daños causados por actuaciones realizadas en interés general, (ii) negativas a ejecutar decisiones de la justicia, (iii) daños derivados de la actividad normativa del Estado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Daños causados por actuaciones realizadas en interés general:

Daños causados por una actividad legítima del Estado que a pesar de la legalidad de la actuación causa al administrado un daño especial y anormal, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado.

CE – S3 – 23 de mayo de 1973 Exp. 978: Se reconoció responsabilidad por los perjuicios causados al propietario de una casa que quedó destruida por el ejército en una de las operaciones de captura del bandolero Efraín González.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Daños causados por actuaciones realizadas en interés general:

Casos que se pueden resolver bajo esta óptica: (i) daños causados a un estudiante pacífico en enfrentamientos con la policía, (ii) civiles muertos en un combate del ejército con la guerrilla, (iii) deterioro por desalojo de finca por operativo guerrillero, (iv) reparación por pérdida de valor en edificaciones como resultado de construcción de viaductos o puentes elevados que dificultan el acceso a locales comerciales, invaden la intimidad de inmuebles residenciales o causan pérdidas al valor de los inmuebles.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Negativa a ejecutar decisiones de la Justicia:

(Ej: negativa de ejecutar una sentencia de evacuación de una fábrica ocupada por huelguistas, expulsión de arrendatarios u ocupantes sin título de un inmueble).

- Daños derivados de la actividad normativa del Estado:

Se excluye el caso en que la CN o la ley consagren expresamente la obligación de indemnizar (Arts. 58 y 336 CN – expropiación, monopolio)

Anteriormente existía una zona de irresponsabilidad.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Daños derivados de la actividad normativa del Estado:

Caso de ley inconstitucional: ¿es factible exigirle al Estado la indemnización de los daños causados mientras rigió?

Declaratoria de inconstitucionalidad efectos prospectivos (ex nunc) pero no retroactivos (ex tunc) y no implica la anulación de la norma anulada.

La Corte Constitucional le ha otorgado efectos retroactivos a la declaratoria de inexecutable en ciertos casos (C - 149/93).

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Daños derivados de la actividad normativa del Estado:

Caso de las Convenciones Internacionales: CE en 1998 se pronunció sobre una reparación directa contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Congreso para lograr la indemnización de los daños causados por la Ley 6 de 1972 aprobatoria de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

El Estado puede regular las relaciones internacionales otorgando beneficios pero si tales privilegios colocan en situación de desventaja a los nacionales, de manera que la desventaja se refleje en un daño, el Estado debe asumir la responsabilidad por tal daño.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Daños derivados de la actividad normativa del Estado:

La responsabilidad puede surgir de la ley aunque esta no sea inconstitucional. Responsabilidad sin culpa u objetiva. La responsabilidad se produce entonces porque la ley violó la CN o porque no habiéndola violado colocó en una situación de desventaja ante el principio de igualdad ante las cargas públicas, propiciando un daño antijurídico en los términos del art. 90 CN.

Caso de los Actos Administrativos: responsabilidad por las decisiones administrativas.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI. Responsabilidad por actos Terroristas:

- Elementos problemáticos del terrorismo: (i) significado de terrorismo, (ii) terrorismo y estado de derecho ¿cómo luchar contra una violencia excepcional respetando los límites del estado de derecho?, (iii) las víctimas del terrorismo ¿la relación estatal debe limitarse a su prevención o represión?
- La jurisprudencia administrativa permite declarar bajo condiciones muy estrictas, patrimonialmente responsable al Estado por actos de terrorismo utilizando el fundamento de la falla del servicio. (Ej: Condenas del Palacio de Justicia y atentado del DAS).

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- CE – S3 – 30 de marzo de 1995 Exp. 9459: *“La falla del servicio es el régimen común de responsabilidad patrimonial del estado, el cual desplaza cualquiera otro que resultare aplicable”.*
- El juez administrativo es muy exigente en la apreciación en concreto de la falla del servicio. Pareciera existir un principio de no responsabilidad patrimonial del Estado.

CE – S3 – 11 de octubre de 1990 Exp. 5737: *“La determinación de la existencia o no de la falla del servicio, resulta, en cada caso, de la apreciación hecha por el juez de las circunstancias de la especie y de los medios con los cuales disponía la administración para la prestación del servicio, todo ello en la óptica del carácter relativo de la falla del servicio, según el cual nadie está obligado a lo imposible”.*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Solo el acto terrorista previsible y evitable compromete la responsabilidad del Estado.

Imprevisibilidad: (i) comportamiento de la víctima contra la cual iba dirigido el acto (obligación de medios) y (ii) las circunstancias exteriores de dichos comportamientos.

Evitabilidad: demostrar si el acto terrorista hubiese podido ser evitado por la autoridad competente. A las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible.

- La jurisprudencia administrativa colombiana permite, excepcionalmente declarar patrimonialmente responsable al Estado por actos de terrorismo utilizando fundamentos de responsabilidad objetiva.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Daño Especial: se requieren tres elementos; (i) énfasis en una violencia de contenido político, (ii) severa aplicación de la relación de causalidad (Ej: que el objeto directo de la agresión haya sido un establecimiento de gobierno, un personaje representativo de la vida pública etc), (iii) el daño resulta antijurídico porque un grupo de personas o una sola de éstas, no tiene porque soportar los daños que se generan con motivo de la defensa del orden institucional.

Esta responsabilidad es excepcional, se aplica por equidad y es subsidiaria.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII. Responsabilidad por Fallas en la Administración de Justicia:

- Ley 270 de 1996, reguló lo referente a la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales y consagró tres eventos de responsabilidad del Estado Juez:

Responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Responsabilidad por el error jurisdiccional (Art. 66 y 67)

Responsabilidad por privación injusta de la libertad (Art. 68)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Responsabilidad por Privación Injusta de la Libertad: la jurisprudencia tiene sentado que se trata de una responsabilidad objetiva, motivo por el cual resulta irrelevante en el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa.

El título de imputación de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad radica en la noción de daño antijurídico previsto en el art. 90 de la CN.

Presupuestos: (i) detención preventiva, (ii) exoneración mediante sentencia definitiva, (iii) decisión absolutoria fundada en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o que el hecho que realizó no era punible, (iv) daño, (v) que el sindicado no haya determinado su detención con una conducta dolosa o gravemente culposa.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- Responsabilidad por Error Jurisdiccional:

Art. 67 L. 270/96: presupuestos del error jurisdiccional (i) interponer los recursos del ley, (ii) providencia contentiva del error en firme.

El error jurisdiccional es aquel que salta a la vista y que por lo tanto es manifiesto. Se analiza desde una perspectiva objetiva y la responsabilidad se fundamenta en el art. 90 CN.

El error jurisdiccional es el que se materializa en una providencia contraria a la ley sin más exigencias.